



Riohacha (La Guajira), cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación N°44-001-31-03-001-2021-00010-01. Proceso Responsabilidad Civil Contractual. CARVAL TRANSPORTO VÍA TERRA S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
---

### 1. OBJETIVO:

Decidir el recurso de reposición en subsidio el de súplica, elevado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 11 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró desierto “(...) *el recurso de apelación elevado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de abril de 2022*”, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira.

### 2. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira profirió fallo de primer grado el 06 de abril de 2022, decisión que fue recurrida por la apoderada judicial de la parte actora. Concedida la alzada, correspondió por reparto a este Despacho su conocimiento.

Ahora bien, mediante auto del 30 de junio de los corrientes, se dispuso la admisión el proceso de la referencia, por lo que a través del auto del 11 de julio de 2022, se corrió traslado a las partes: la recurrente, para sustentar y la no recurrente para presentar sus alegatos de conclusión.

De lo anterior, la parte recurrente optó por no sustentar el recurso de alzada. Por ello, entre otras cosas, la Magistratura resolvió mediante auto interlocutorio del 10 de agosto de 2022, declarar desierto “(...) *el recurso de apelación elevado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de abril de 2022*”, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira.

De la anterior decisión, y conforme la constancia secretarial que antecede, *“la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial el día 16 de agosto de cursante (...)”* presentando recurso de reposición en subsidio el de apelación, el cual se pasa a resolver.

### **3. EL RECURSO:**

Inconforme con la decisión adoptada mediante auto del 10 de agosto de 2022, la apoderada recurrente presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación, solicitando se reponga la decisión fustigada y se proceda al estudio de fondo del recurso planteado contra la sentencia fechada 06 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, alegando que: i) en la audiencia que dio lugar a la aludida sentencia, interpuso de forma oral el respectivo recurso de apelación; ii) que el día 11 de abril de los corrientes, interpuso de forma escrita el recurso, lo que en su sentir acredita que el respectivo recurso fue sustentado también de forma escrita; iii) que al haber surtido la anterior actuación, no existe motivo para declarar desierto el recurso, más cuando fue concedido por la primera instancia; iv) que la consideración enarbolada por este Despacho en la que se indica que del escrito presentado por la recurrente no se pueden determinar los asuntos puntuales sobre los cuales versa el recurso de apelación, ello es una apreciación subjetiva, del que asevera que *“(...) no sustenta de ninguna manera una causal para declarar desierto un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia máximo, cuando la sentencia fue debidamente apelada en audiencia dentro del término procesal y fue debidamente sustentado por escrito el recurso ante el despacho correspondiente, por ende no se entienden los motivos por los cuales procedería la declaratoria de desierto el recurso de apelación cuando se han cumplido con los estatutos legales vigentes en el marco del recurso de apelación vigente en Colombia”*.

### **4. CONSIDERACIONES:**

El 331 ibídem prevé que el recurso de súplica procede *“(...) contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el*

*trámite de la apelación de un auto.”; es decir, que encontrándonos frente al auto que declara desierto un recurso, debe verificarse si es de aquellos que por su naturaleza sería apelable.*

Esta labor fue emprendida por la apoderada judicial de la parte demandada, quien al correrle traslado del recurso de marras expuso que *“El auto que declara desierto el recurso de apelación en contra de una sentencia no se encuentra en el listado de autos apelables, de que trata el artículo 321 del C.G.P, de igual forma, no existe norma que señale expresamente que en contra de este auto procede recurso de apelación. Asimismo, el auto recurrido no versa sobre la admisión del recurso de apelación, y no se profirió en el trámite de un recurso extraordinario de casación o revisión, por lo que no se cumplen los requisitos para que este sea tramitado”.*

No obstante lo anterior, esta Magistratura considera que el auto que declara desierto el recurso de apelación ante la segunda instancia, es susceptible del recurso de súplica, tal como se pasa a exponer.

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone que *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque”.*

Por lo anterior, las presentes consideraciones iniciaron desarrollando la procedencia del recurso de súplica, pues aun cuando fue presentado de forma subsidiaria, el Despacho advierte que la reposición no es el mecanismo procedente para ventilar las inconformidades de la recurrente, por cuanto al declarar desierto el recurso de apelación frente a la sentencia calendada 06 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, se colocó fin al proceso, causal contenida en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, lo que habilita el recurso de súplica en esta instancia y frente al caso concreto.

En criterio de esta Sala Unitaria, entonces, procede rechazar por improcedente el recurso de reposición impetrado y conceder aquel que se

presentó de forma subsidiaria, a fin de que sean los restantes Magistrados que conforman la Sala de Decisión Civil Familia Laboral, quienes determinen la viabilidad de las inconformidades aducidas por la parte recurrente.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 332 ibídem, respecto al trámite de la súplica enseña que *“interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, **el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.***

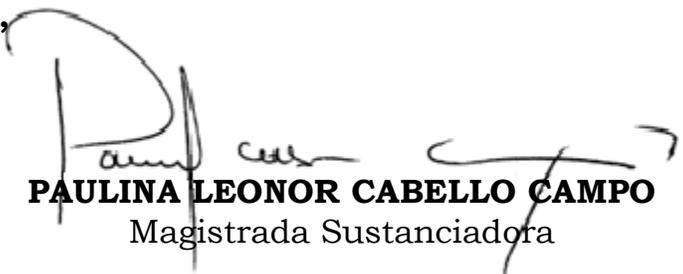
*Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso.”*, esta Sala Unitaria de decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición planteado contra el proveído del 10 de agosto de 2022, y **CONCEDER** el recurso de súplica propuesto de forma subsidiaria. En consecuencia, por la Secretaría de la Corporación, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días en la forma señalada en artículo 332 del código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En firme la anterior decisión, remítase al conocimiento del Dr. Henry de Jesús Calderón Raudales, Magistrado que sigue en turno a este Despacho, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

Magistrada Sustanciadora